

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-114/2012

**ACTOR: SERGIO MIRANDA
GUTIÉRREZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-114/2012**, integrado con motivo de la impugnación que esta Sala Superior determinó escindir, de la demanda incidental presentada por **Sergio Miranda Gutiérrez**, en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-8/2012, a fin de controvertir del Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la respuesta al escrito de consulta formulada el catorce de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de petición. El catorce de diciembre de dos mil once, Sergio Miranda Gutiérrez presentó, ante la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, un escrito cuyo contenido es al tenor siguiente:

ASUNTO: SE FORMULA CONSULTA

SEN. JESÚS MURILLO KARAM

COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRESENTE.

Licenciado Sergio Miranda Gutiérrez, militante y consejero político Estatal propietario del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, carácter que acredito a través del nombramiento expedido por la dirigencia en funciones del Comité Directivo Estatal, en términos de los artículos 86, fracción V, 110 y demás relativos de los Estatutos vigentes, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1º, 8, 35, fracción II y III, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 100 de los Estatutos y 4 y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, vengo a formular consulta a esa Honorable Comisión Nacional, a fin de generar certidumbre jurídica en los derechos del suscrito, en virtud de que aspiro a contender dentro del proceso interno de selección de candidatos a Senadores por el Estado de Zacatecas, sin embargo, existen dos requisitos de elegibilidad que generan duda razonada.

En efecto, dentro de la convocatoria de selección de candidatos a Senadores existen dos requisitos que generan certidumbre, que es el caso del inciso b), del punto 5, así como el punto número 10 de la base séptima, dado que el

suscrito he sido Presidente del Comité Estatal del Servicio Electoral y también Consejero Estatal de un partido antagónico al Partido Revolucionario Institucional, y a partir de la afiliación, solo cuento con ocho meses y veintiséis días, con relación al primero de los requisitos citados, y en lo que corresponde al punto 10, no cuento con los cinco años de militancia, además, tengo más de 35 años y no puedo acreditar la participación en una organización juvenil del partido.

La pregunta que se formula concretamente es, qué aún cuando cuento con los apoyos de mi partido, que establece la base sexta de la convocatoria, así como todos los requisitos de elegibilidad, incluyendo el principal, concerniente a que soy ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos políticos, con excepción de los que se mencionan en el párrafo que precede, puedo participar o no, en el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de mi Partido, y posteriormente si el triunfo me favorece, ser postulado como candidato a Senador.

La formulación de la referida consulta, se hace en base a que dichos requisitos se encuentran insertos en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, los mismos son anteriores a las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Comisión Nacional de Procesos Internos, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me otorgue una respuesta a la consulta que se formula, atendiendo los cortos plazos que se establecen en la convocatoria a que se hace referencia dentro del presente escrito.

2. Reiteración de petición. El veintitrés de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, un escrito signado por el promovente, mediante el cual reiteró la petición citada en el numeral inmediato anterior.

SUP-JDC-114/2012

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-8/2012. El treinta de diciembre de dos mil once, Sergio Miranda Gutiérrez presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su petición, presentada el catorce de diciembre de ese año.

El citado medio de impugnación electoral federal quedó radicado, en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-8/2012.

4. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-8/2012. El once de enero del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera respuesta al escrito que el actor presentó el catorce de diciembre de dos mil once.

5. Respuesta a la consulta. El doce de enero de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la sentencia de once del mes y año en que se actúa, dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio identificado

con la clave SUP-JDC-8/2012, dio respuesta a la consulta planteada por el ahora actor, en los términos siguientes:

México, D.F. 12 de enero de 2012

Licenciado
Sergio Miranda Gutiérrez
P r e s e n t e

Me refiero a sus escritos sin fecha, recibidos por esta Comisión Nacional de Procesos Internos los días 14 y 23 de diciembre de 2011 (se anexan copias para mayor referencia), mediante los cuales, formula una consulta a este Órgano Nacional de apoyo, la cual se responde a continuación en sus términos.

Respecto a sus (*sic*) petición sobre *“si puede participar o no, en el proceso interno de selección de candidatos a senadores de nuestro partido y posteriormente si el triunfo le favorece, ser postulado como candidato a senador”*, me permito destacar lo siguiente:

En primer término, hago de su conocimiento que esta Comisión Nacional no es competente para juzgar o prejuzgar respecto de su afirmación en relación a haber sido dirigente de un partido político antagónico al Partido Revolucionario Institucional, ni respecto a su antigüedad en la militancia, debido a que ello es facultad exclusiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de nuestro Partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 párrafo tercero, 56, 151 párrafo segundo y 166 fracción IV de nuestros Estatutos, así como en los artículos 17 y 18 del Reglamento Interno de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los que se funda el procedimiento relativo a la Declaratoria de afiliación al Partido de miembros provenientes de un partido antagónico.

A mayor abundamiento, en contradicción a su dicho, usted exhibe copia certificada ante fedatario público de un nombramiento como consejero político estatal de nuestro Partido en el Estado de Zacatecas, para desempeñar dicho cargo por el periodo comprendido entre los años 2011-2014, documento fechado el 20 de marzo del año próximo pasado, y del cual se destaca lo siguiente:

SUP-JDC-114/2012

- a) Como requisitos para su obtención, entre otros, le implicó la acreditación de por lo menos tres años de militancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracción II de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político, requisito necesario para desempeñar el cargo de consejero político de nivel estatal; y
- b) El documento de referencia, supone también la necesaria preexistencia del procedimiento de afiliación correspondiente a que hacen referencia los artículos 55, párrafo tercero, 56, 151 párrafo segundo y 166 fracción IV de nuestros Estatutos, mismo que está normado en los artículos 17 y 18 del título VI del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria relativo a la Declaración de afiliación de miembros provenientes de partido antagónico al nuestro.

Derivado de lo anterior, a pesar de sus afirmaciones, se reitera que no es posible establecer su verdadera y efectiva militancia a partir solamente del análisis del nombramiento agregado por usted en su escrito de petición, toda vez que no acredita haber acudido a la instancia competente para dilucidar el particular.

Menos aún se puede prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia para participar como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a senadores de la República de nuestro Partido, en virtud a que aún no ha formulado su solicitud de registro dentro del proceso interno correspondiente; no obstante, como todo militante, usted tiene derecho y está en aptitud de recabar la documentación que considere idónea para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos y acudir ante los órganos competentes de nuestro Partido en los plazos oportunos a fin de solicitar su registro como precandidato, mismo que deberá ser objeto del dictamen correspondiente, acorde a las reglas contenidas en la Convocatoria para la selección de candidatos a senadores de la República que emitió el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, el pasado 29 de noviembre de 2011, así como en el Manual de Organización que emitió esta Comisión Nacional el día 9 de diciembre del mismo año; documentos consultables en la página de Internet www.pri.org.mx.

Conforme a dichos instrumentos normativos, a partir del día 11 de enero de 2012, usted puede acudir ante el Órgano Auxiliar de esta Comisión Nacional en el Estado de Zacatecas, mismo que está presidido por el C. Prof. Daniel Hernández García, con domicilio en Reyes Heróles 102, Colonia Centro, Código Postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, a solicitar la entrega de los formatos de registro correspondientes, requisitarlos y conjuntamente con la documentación comprobatoria, hacer entrega de su solicitud el día 21 de enero de 2012, en el mismo domicilio y ante órgano ya mencionados, el cual remitirá a esta Comisión Nacional el expediente que se forme con motivo de su solicitud de registro y esta última resolverá en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de sus (*sic*) solicitud a más tardar el día 26 de enero de 2012.

Así mismo, reitero a su conocimiento que nuestro Partido cuenta con los medios de impugnación intrapartidarios contenidos en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación.

Sin otro particular, le externo un saludo cordial.

Atentamente
“Democracia y Justicia Social”
Sen. Jesús Murillo Karam
Comisionado Presidente

6. Escrito de incidente de inejecución de sentencia.

El dieciséis de enero del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Sergio Miranda Gutiérrez, por el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia precisada en el numeral cuatro (4) que antecede.

7. Sentencia incidental y escisión. El veinte de enero del año dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos

SUP-JDC-114/2012

político-electorales del ciudadano SUP-JDC-8/2012, que en la parte correspondiente establece:

TERCERO. Escisión. Aunado a lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda incidental se advierte que Sergio Miranda Gutiérrez expresa argumentos dirigidos a controvertir la respuesta a su petición de catorce de diciembre de dos mil once, con conceptos de agravio que no están vinculados con el cumplimiento de la sentencia de mérito del juicio al rubro indicado.

Esto es, en el escrito de demanda incidental, el enjuiciante afirma, por una parte, que la responsable incumplió la sentencia emitida en el juicio ciudadano al rubro indicado, y por otra, controvierte, por vicios propios, aspectos de la respuesta dada a su petición, en razón de que controvierte su contenido.

En efecto, de la lectura integral del escrito incidental aludido, se advierte que la pretensión final del promovente consiste en que esta Sala Superior determine si la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional tiene facultades de conformidad con la normativa partidista para emitir pronunciamiento respecto a la antigüedad que tiene el actor como militante de ese instituto político.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, procede escindir el escrito de Sergio Miranda Gutiérrez, a fin de remitirlo a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que deberá ser turnado como corresponda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Esto es así, ya que se faculta a los órganos jurisdiccionales, en materia electoral, para determinar correctamente la verdadera

intención del promovente y si el propósito de Sergio Mirando Gutiérrez es controvertir la respuesta emitida el doce de enero del año en curso, en razón de que en el escrito incidental mencionado, el actor narra hechos y expresa agravios, para controvertir el acto antes precisado, procede escindir el escrito de demanda, por lo que hace a estos argumentos, a fin de remitirlo a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que deberá ser turnado como corresponda.

No es óbice a lo anterior que, aun cuando la normativa partidista prevé medios de impugnación internos para controvertir ese acto, dado el desarrollo del procedimiento interno para la selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa de ese instituto político y a que la materia de impugnación en el juicio al rubro indicado, está relacionada con ese procedimiento interno, la exigencia del agotamiento previo de esos medios de impugnación se podría traducir en una amenaza para los derechos substanciales que son objeto del litigio, de ahí que el acto impugnado se debe considerar un acto definitivo para efectos de procedencia del juicio que se integre.

En el caso se justifica el conocimiento del medio de impugnación en esta Sala Superior, en aplicación del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 09/2001, consultable en las páginas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y siete, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los demás requisitos de procedibilidad del juicio escindido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el incidente de inexecución de sentencia promovido por Sergio Miranda Gutiérrez.

SUP-JDC-114/2012

SEGUNDO. Se escinde el contenido del escrito incidental promovido por Sergio Miranda Gutiérrez, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos precisados en el considerando tercero.

TERCERO. Remítanse a la Secretaría General de Acuerdos, copia certificada de las constancias que resulten necesarias para formar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Previa las anotaciones correspondientes, remítase el expediente respectivo al magistrado que corresponda.

II. Integración del expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-114/2012 y turno a la Ponencia. Por proveído de veinte de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia incidental en el juicio ciudadano SUP-JDC-8/2012, acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-114/2012**.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-114/2012**, para su correspondiente sustanciación y requirió al Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, rendir el informe circunstanciado y dar cumplimiento, en lo procedente, al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido de Revolucionario Institucional, dio cumplimiento a lo requerido en proveído de fecha veintitrés del citado mes y año.

V. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Sergio Miranda Gutiérrez, radicada en el expediente al rubro identificado.

Asimismo, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sergio Miranda Gutiérrez, de forma individual y por su propio derecho, aduciendo violación al derecho de petición relacionado con su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Conceptos de agravios. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda incidental, lo siguiente:

DERECHO

PRIMERO.- En perjuicio del suscrito incidentista, al haberse emitido un documento contrario a lo que mandato esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se vulneran los artículos 1º, 8º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional no tuvo la precaución debida, al emitir un documento que no daba respuesta a la petición realizada por el suscrito, aún cuando ese Órgano Jurisdiccional Federal se lo ordenó en su momento, a través de la emisión de una resolución, dentro del expediente SUP-JDC-0008/2012. La Comisión referida con toda claridad,

omitió dar contestación real a la petición que se le hizo, debido a que elude las atribuciones que le otorgan los Estatutos del Partido en que milito, pues la pregunta consistió claramente en que, **si puedo participar o no**, en el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de mi Partido.

Como se señaló en su momento, la petición que se hacía era con el fin de generar certidumbre jurídica en los derechos del suscrito, en virtud de que aspiro a contender dentro del proceso interno de selección de candidatos a Senadores por el Estado de Zacatecas, sin embargo, existen dos requisitos de elegibilidad que generan duda razonada. Reitero, la pregunta que se formuló en su momento fue concretamente, qué aún cuando cuento con los apoyos de mi partido, que establece la base sexta de la convocatoria, así como todos los requisitos de elegibilidad, incluyendo el principal, concerniente a que soy ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos políticos, con excepción de los que se mencionan en el párrafo que precede, **puedo participar o no**, en el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de mi Partido, y posteriormente si el triunfo me favorece, ser postulado como candidato a Senador.

La formulación de la referida consulta, se hizo en base a que dichos requisitos se encuentran insertos en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, los mismos son anteriores a las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Comisión Nacional evade su responsabilidad al señalar en el documento que me expide, que no es competente, y que si me da contestación, estaría juzgando o prejuzgando; dándole la responsabilidad a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Sin embargo, los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, establece que la Comisión tiene entre otras atribuciones, la de organizar, conducir y validar el proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular; así como recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de elección y revisar sus requisitos de elegibilidad, pues los artículos 100 y 178 del citado cuerpo normativo establece lo siguiente:

SUP-JDC-114/2012

“Artículo 100. La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección;

(...)

V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad;

(...)

VIII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad;

(...)

IX. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría;

(...).”

“Artículo 178. La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos. La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.”

De conformidad a lo anterior, resulta claro que la autoridad competente para dar respuesta a la petición formulada, es la Comisión Nacional de Procesos Internos y no la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como lo pretende hacer ver la ahora autoridad partidista responsable. Pues resulta por demás evidente, que la primera es la que organiza, conduce y vigila los procesos internos de selección y postulación de candidatos, y la segunda, resuelve las controversias que se susciten en los mismos.

SEGUNDO.- Resulta claro que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que a través de lo dispuesto en el tercer párrafo del propio precepto se debe garantizar a los gobernados la plena ejecución de las sentencias de los

tribunales, en el presente caso, la resolución emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del expediente SUP-JDC-0008/2012.

Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades (aún cuando sean partidistas), éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, todo funcionario partidista rinde protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen (en este caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos). De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectivo el mencionado derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, lo cual constituye una cuestión de orden público.

De lo contrario, la inobservancia de las sentencias por los Partidos Políticos, servidores públicos, las autoridades o los gobernados, puede dar lugar a violaciones a la mencionada Ley Fundamental, lo cual conduciría a la instauración de responsabilidades de carácter **administrativo, civil, penal o político**, en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandi* en lo asumido por esa Sala Superior respecto de sus sentencias en el criterio jurisprudencial **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, identificado con la clave S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas trescientas ocho y trescientas nueve, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen *“Jurisprudencia”*.

Luego entonces, los órganos jurisdiccionales del Estado se encuentran vinculados a vigilar que todas las resoluciones que dicten, se cumplan invariablemente y, en su caso, que se salvaguarden los derechos restituidos en las sentencias; de lo contrario, la protección conferida mediante las ejecutorias dictadas por los tribunales de la República, sean locales o federales, se convertiría en una mera ficción jurídica o un buen deseo sujeto a la voluntad de quienes deben quedar jurídicamente vinculados, con todas las consecuencias de Derecho.

TERCERO.- En la especie el once de enero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del expediente SUP-JDC-0008/2012, en virtud de la cual, resolvió ordenar a la Comisión Nacional de Procesos

SUP-JDC-114/2012

Internos del Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la sentencia, dé respuesta al escrito que el suscrito actor presentó el catorce de diciembre de dos mil once.

CUARTO.- Una vez analizado el documento emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, debe estimarse que, contraviene lo ordenado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral mediante la resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del expediente SUP-JDC-0008/2012, por lo tanto, guarda relación inmediata y directa con la materia de ejecución o cumplimiento de lo resuelto en juicio electoral, dado que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales es un tema de orden público, como se deduce de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, no hay duda de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquellas que involucren la actuación de esa Sala Superior, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala Superior del Tribunal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo Incidente de Inejecución de Sentencia, teniendo por reconocido el domicilio y la personalidad con la que promuevo, así como la de los profesionistas que autorizo en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Revisar que la Comisión Nacional de Procesos Internos haya cumplido el plazo otorgado por esa Sala Superior en la resolución, mismo que fue de veinticuatro horas; debido a que la resolución fue emitida el once de enero y el documento mediante el cual, supuestamente cumplió, se entregó al suscrito hasta el día trece a las 18:15 Horas del mismo mes y año.

TERCERO.- Declarar procedente el presente incidente de inejecución de sentencia, ordenando a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de respuesta real y concreta de manera inmediata a la petición realizada por el ahora incidentista.

[...]

TERCERO. Estudio de fondo de la litis. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión final del promovente consiste en que esta Sala Superior determine si la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional tiene facultades para emitir pronunciamiento respecto a los planteamientos formulados en la consulta hecha el día catorce de diciembre de dos mil once, relativa al cumplimiento de requisitos para ser registrado como candidato a senador.

El actor argumenta que la citada Comisión Nacional de Procesos Internos evade su responsabilidad al considerar, en la respuesta que se dio a su consulta, que no es competente y que de dar contestación estaría juzgando o prejuzgando, además de que tal atribución corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. Lo anterior, afirma el actor, es contrario a lo que establecen los artículos 100, fracciones I, V, VIII y IX, así como 178 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

A parir de ello, aduce el actor, resulta claro que el órgano competente para dar respuesta a la petición formulada es la Comisión Nacional de Procesos Internos y no la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, pues la primera es la que organiza, conduce y vigila los procesos internos de selección y postulación de candidatos, y la segunda, resuelve las controversias que se susciten en los mismos.

SUP-JDC-114/2012

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio expuesto por el actor, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se debe tener en consideración la normativa aplicable al caso concreto.

ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 100. La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección;

II. Proponer el proyecto de Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, para la aprobación del Consejo Político Nacional;

III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

IV. SE DEROGA

V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad;

VI. Certificar la relación de los consejeros políticos que participarán como electores en los procedimientos que los consideren;

VII. Validar la integración de las asambleas y de las convenciones en las que se desarrollarán procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

VIII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes

y postulación de candidatos apegados a los principios de **legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad;**

IX. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, **haciendo entrega de la respectiva constancia** de mayoría;

X. Mantener informado oportunamente al **Presidente** del Comité Ejecutivo Nacional, del **desarrollo del proceso interno;**

XI. Informar al Consejo Político Nacional del resultado de su gestión; y

XII. Las demás que le confieran estos Estatutos o el Consejo Político Nacional.

Artículo 178. La **conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos.** La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

De la normativa transcrita se advierte, en primer lugar, que en el Partido Revolucionario Institucional, la dirección del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, corresponde a las Comisiones de Procesos Internos establecidas en el Estatuto del citado instituto político.

La Comisión Nacional de Procesos Internos, tiene como atribuciones:

1. Organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda.

SUP-JDC-114/2012

2. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las **convocatorias y reglamentos específicos** que normen los procedimientos de elección y postulación de candidatos

3. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad.

4. Recibir, analizar y dictaminar sobre el **registro de aspirantes a puestos de elección popular** y **revisar** sus **requisitos** de elegibilidad

5. Validar la integración de las asambleas y de las **convenciones** en las que se desarrollarán procedimientos de elección y postulación de candidatos

6. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo **entrega de** la respectiva **constancia** de mayoría

7. Mantener informado oportunamente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del desarrollo del procedimiento interno.

En este orden de ideas, se precisa que entre las atribuciones de la citada Comisión Nacional de Procesos Internos está, en términos generales, la organización, conducción y validación del procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular y, particularmente, la

relativa a la recepción, análisis y dictamen sobre el registro de aspirantes a puestos de elección popular, así como la revisión de sus requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el actor, de la revisión de la normativa anterior, no se advierte que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional tenga como atribución, resolver consultas con relación a la afiliación de los militantes y mucho menos para determinar anticipadamente si algún ciudadano puede o no participar en el procedimiento de selección de candidatos.

Lo anterior es así, ya que el ejercicio de sus atribuciones corresponde al momento en el que son presentadas ante la citada Comisión Nacional las solicitudes de registro para participar en el correspondiente procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular, en términos de la legislación electoral aplicable y la normativa partidista. De ahí que el órgano partidista responsable sólo pueda decidir respecto del registro como precandidato una vez que se le presente la solicitud de registro correspondiente.

Conforme a lo anterior, no asiste la razón al actor en cuanto aduce que el órgano competente para dar respuesta a la petición formulada, es la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio en el cual el actor aduce que indebidamente el Presidente de la

SUP-JDC-114/2012

citada Comisión Nacional de Procesos Internos evadió su responsabilidad al considerar, en la respuesta que se dio a su consulta, que no es competente y que tal atribución corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Lo anterior, toda vez que, el actor parte de la premisa falsa de que el Presidente evadió dar respuesta a una consulta, de la cual, como ha quedado precisado, no es competente.

No obstante, el órgano partidista responsable se limitó a señalar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es el competente para emitir la declaratoria de afiliación, pero en ningún momento adujo una supuesta competencia para dar respuesta a la consulta planteada, como se advierte de la parte considerativa que se transcribe a continuación:

En primer término, hago de su conocimiento que esta Comisión Nacional no es competente para juzgar o prejuzgar respecto de su afirmación en relación a haber sido dirigente de un partido político antagónico al Partido Revolucionario Institucional, ni respecto a su antigüedad en la militancia, debido a que ello es facultad exclusiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de nuestro Partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 párrafo tercero, 56, 151 párrafo segundo y 166 fracción IV de nuestros Estatutos, así como en los artículos 17 y 18 del Reglamento Interno de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los que se funda el procedimiento relativo a la Declaratoria de afiliación al Partido de miembros provenientes de un partido antagónico.

Por tanto, lo argumentado por el Presidente de la citada Comisión Nacional de Procesos Internos no constituye una falta de respuesta como lo aduce el promovente, pues como

se dijo, tal funcionario partidista carece de facultades para dar respuesta a los solicitado en su escrito de petición, por lo que, el hecho que le señalara que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria era la competente para resolver sobre su afiliación al Partido Revolucionario Institucional no le depara perjuicio alguno.

Conforme a lo anterior, ante lo infundado de los conceptos de agravio hechos valer por el actor, es conforme a Derecho confirmar la respuesta emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario, a su escrito de catorce de diciembre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la respuesta emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, respecto del escrito de catorce de diciembre de dos mil once, presentado por Sergio Miranda Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b)

SUP-JDC-114/2012

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como
total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los
Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los
Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo
Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y
da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO